

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 10 (MP-10) PGOU ADAPTACIÓN PARCIAL DE LAS NNSS DE PLANEAMIENTO. DEL MUNICIPIO DE ALJARAQUE (HUELVA)

Nº Expediente: DAE/HU/003/20

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. 1. FUNDAMENTOS Y OBJETO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Los Art. 36 y 40.2b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, señalan que se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria (en adelante EAE Ordinaria), en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, siendo por tanto de aplicación a la Modificación Puntual que se evalúa.

Por lo tanto es de aplicación a la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 10 (MP-10) PGOU ADAPTACIÓN PARCIAL DE LAS NNSS DE PLANEAMIENTO que se evalúa.

El Art. 40.5 de la misma norma, en concordancia con el Art. 38, regula el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5.

El Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico se define como el pronunciamiento del órgano ambiental, dirigido al promotor, que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

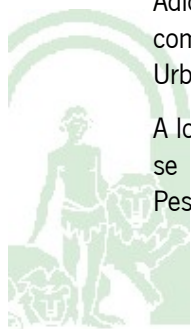
De acuerdo con todo lo expuesto, tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas en virtud del Art. 40.5 d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, este órgano ambiental emite el presente Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual Nº 10 (MP-10) PGOU Adaptación Parcial de las NNSS de Planeamiento, Aljaraque (Huelva), relativa a la no formación de los núcleos de población en las actuaciones de interés público (artículo 175 de la NN. SS.), al objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico (EsAE).

La persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva es la competente para ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 32/2019, de 5 de febrero, en relación con la Disposición Adicional Octava del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

A los efectos previstos en el Art. 38.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Documento de Alcance del EsAE se pondrá a disposición del público en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 – Huelva

Tel: 959 070554 Fax: 959 038321



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXS1RambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

2. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO Y ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS

La Modificación Puntual N° 10, propone reducir la zona de aislamiento geográfico promovido por entidad privada de 1.000 metros a 500 metros de la limitación de suelo urbano, para las construcciones e instalaciones de interés público, conforme a las dimensiones del término municipal de Aljaraque y por la distribución de los diferentes núcleos de población existentes.. Asimismo, se anula esta limitación para las construcciones e instalaciones en actuaciones de interés público promovidas por la administración pública o entidad pública, quedando sin limitación a cualquier núcleo de población.

Como objetivo último, con la modificación normativa se pretende promover e impulsar las actuaciones de interés público permitidas en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable en el término Municipal, siempre protegiendo el ámbito geográfico de 500 metros para la no inducción a la formación de nuevos asentamientos y con el cumplimiento de las normativas ambientales que les aplique en cada caso.

Por lo tanto las construcciones e instalaciones de utilidad pública e interés social promovidas por una administración o entidad pública quedan eximidas de los parámetros de aislamiento citados en el punto primero del artículo 175 de las NNSS, desarrolladas en el N.24 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en el Suelo No Urbanizable de Ámbito Provincial y de la distancia a lindero que establece el artículo 173 de las NNSS.

El estudio de alternativas realizado considera tres alternativas, incluida la alternativa cero o de “no actuación”. Las características básicas de cada una de ellas son:

Alternativa 0 o de “no actuación”: Consiste en la no modificación de las condiciones de aislamiento relativo a la no formación de los núcleos de población en el suelo no urbanizable para las actuaciones de interés público actualmente establecidas en el punto primero del artículo 175 de las NNSS. y desarrolladas en el N.24 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en el Suelo No Urbanizable de Ámbito Provincial.

Alternativa 1: AISLAMIENTO GEOGRÁFICO DE 200 METROS.

Plantea la modificación de las condiciones de aislamiento geográfico reduciendo la zona de aislamiento geográfico de 1.000 metros a 200 metros de la limitación de suelo urbano.

Alternativa 2 (seleccionada): AISLAMIENTO GEOGRÁFICO DE 500 METROS.

La modificación propuesta afecta al mencionado artículo 175 de la NNSS, quedando con esta redacción:

Artículo 175. Construcciones e Instalaciones en actuaciones de interés público.

1.-Para las construcciones e instalaciones en actuaciones de interés público promovidas por una entidad privada queda limitado como mínimo el aislamiento geográfico a una distancia de 500 metros de la limitación de suelo urbano. Para las construcciones e instalaciones en actuaciones de interés público promovidas por una administración o entidad pública queda sin limitación el aislamiento geográfico a cualquier núcleo de población

1.1.- Con carácter de excepcionalidad, se permiten en este Suelo Edificios de Utilidad Pública (U.P.) o Interés Social (I.S.), los cuales se clasifican en:

- Edificios cuya U.P. o I.S. viene dada por su legislación específica.
- Edificaciones cuya U.P. o I.S. se obtiene del trámite contenido en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión de la Ley del Suelo.

1.2.- Los edificios de U.P. o I.S. cuyo carácter viene dado por su legislación específica deberán, además de adecuarse al contenido de esta Norma, cumplir los siguientes requisitos:

- Justificar la necesidad de su emplazamiento en este suelo.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Respetar las condiciones de morfología de la edificación.
- Respetar las incompatibilidades de usos que, para este suelo, imponen las Normas Subsidiarias en determinadas zonas.

1.3.- Los edificios cuya U.P. o I.S. no venga conferido por su legislación específica, además de adecuarse a lo indicado en el apartado anterior, deberán justificar dicha utilidad o interés.

Siendo las causas de declaración de U.P. o I.S. variables, las presentes Normas consideran como posible marco común para justificar dicha declaración las siguientes:

- Que se resuelva un problema dotacional y de infraestructura eliminando un déficit existente.
- Que se genere empleo estable.
- Que se solucione un problema ligado a la defensa nacional, control de fronteras, aguas jurisdiccionales, espacio aéreo, etc.
- Que se controle, mejore o posibilite el estudio del ambiente rural.
- Que se posibilite el uso y disfrute de la naturaleza.

1.4.- La necesidad de su emplazamiento en este suelo, en todos los casos, deberá ser justificada, sirviendo como marco para dicha justificación:

- La existencia de alguna legislación que impida la ubicación de estas edificaciones en núcleos de población existentes.
- Que sin existir la legislación anterior, la ubicación de este suelo sea precisa por:

Ser la razón básica de su emplazamiento.

No existir posibilidad de ubicar dicha edificación dentro de áreas urbanas.

Que las condiciones climáticas, físicas, orográficas, etc. que el lugar otorga sean de tal magnitud que obliguen a la ubicación de la edificación en ese suelo.

2.- No será motivo que justifique su emplazamiento en el suelo no urbanizable la ausencia de suelo apropiado por carecer de planeamiento de desarrollo algún terreno que pudiera ser válido.

3.- Estas edificaciones no podrán superar las DOS (2) plantas de altura, conservando una distancia mínima de DIEZ (10) metros a los linderos.

4.- Estas Normas Subsidiarias consideran que se pueden justificar claramente como edificaciones de Utilidad Pública o Interés Social:

- Las industrias no contaminantes cuya ubicación adecuada sea en suelo no urbanizable, dadas las características especiales de la propia instalación, tales como lavado y clasificación de áridos, centrales de hormigonado, etc.
- Las instalaciones que sin estar ligadas directamente a la explotación ganadera sean apropiada para su situación en suelo no urbanizable, tales como perreras, picaderos y similares.
- Las ermitas.

5.- La altura, composición, ocupación y diseño de los edificios promovidos por una administración o entidad pública serán libres dentro del ámbito de la parcela.

Por tanto, las construcciones e instalaciones de utilidad pública e interés social promovidas por una administración o entidad pública quedan eximidas de los parámetros de aislamiento citados en el punto primero del artículo 175 de las NNSS, desarrolladas en el N.24 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en el Suelo No Urbanizable de Ámbito Provincial y de la distancia a lindero que establece el artículo 173 de las NNSS.

El estudio de alternativas culmina con la selección de la alternativa 2 como propuesta de ordenación. Los criterios de selección que se han considerado son los siguientes:

- Regular lo más homogéneamente posible las actuaciones de interés público en todo el Suelo No Urbanizable del término municipal de Aljaraque.
- Facilitar la implantación de usos de interés público y/o social en el término municipal que sean compatibles con las normativas ambientales de protección.
- Minimizar, en la medida de lo posible, la no formación de núcleos de población.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXS1RambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

JUSTIFICACIÓN DE LA ALTERNATIVA ELEGIDA.

La Alternativa 1 ampliaría las zonas donde se permiten implantar actuaciones de interés público permitidas en terrenos de suelo no urbanizable, protegiendo el ámbito geográfico en un radio de 200 metros. Este radio de protección no puede garantizar la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ya que permitiría construcciones en la zona este del municipio que actualmente es la que presenta mayor carga de instalaciones, como puede verse en la figura que representa gráficamente esta alternativa. Asimismo, al limitar geográficamente las actuaciones promovidas por la administración o entidades públicas bloquearía el desarrollo de aquellas que supongan un bienestar de la población (artículo 36 de la LOUA). Por lo que en base a los criterios de selección, esta alternativa quedaría descartada.

El desarrollo de la Alternativa 2 ampliaría la ubicación las actuaciones de interés público permitidas en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable con respecto a la Alternativa 0, protegiendo el ámbito geográfico de 500 metros para la no inducción a la formación de nuevos asentamientos. Este radio de 500 metros, al solaparse en toda la zona este del término hace de “envolvente de protección” frente a la instalación de nuevas edificaciones y minimizando el riesgo de inducción de núcleos de población con respecto a la Alternativa 1.

Es destacable que el contenido de la Alternativa 2, responde a lo señalado en el artículo 36 de la LOUA, 2.a) 1ª, que establece que la nueva ordenación deberá:

“...justificar expresa y concretamente las mejoras que suponga para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística.....”

Concluyendo, se escoge la Alternativa 2 ya que con carácter general:

- Mejora sustancialmente la Alternativa 0, en cuanto a que propugna la obtención de nuevas actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico.

- Mejora sustancialmente la Alternativa 0, al ampliarse el ámbito para para las construcciones e instalaciones en actuaciones de interés público promovidas por entidad privada, pasando de 1.000 metros a 500 metros de la limitación de suelo urbano.

- Mejora sustancialmente la Alternativa 0, al dejar sin limitación las construcciones e instalaciones en actuaciones de interés público promovidas por la administración pública o entidad pública, para posibles inversiones públicas en el término.

3. TRAMITACIÓN.

El presente expediente se ha tramitado siguiendo las actuaciones del procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanísticos regulado en el Art. 40.5, de acuerdo con el Art. 38, de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

En fecha 31/01/2020, tuvo entrada en esta Delegación Territorial la solicitud de inicio de EAE Ordinaria de la MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 10 (MP-10) PGOU ADAPTACIÓN PARCIAL DE LAS NNSS DE PLANEAMIENTO del municipio de Aljaraque, formulada por el Ayuntamiento de la misma localidad a través

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de la Secretaría de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística. A tal efecto, se aportaron, adjuntos a la solicitud el Borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico, considerándose completa la solicitud.

En fecha 11/02/2020 esta Delegación Territorial dictó Resolución de Admisión a Trámite de dicha solicitud, la cual fue notificada al Ayuntamiento el 17/02/20.

Consultas Realizadas del presente Documento de Alcance

En cumplimiento de los Art. 38.2 y 40.5.c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, se sometió el borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de 45 días, a fin de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del Estudio Ambiental Estratégico. Las consultas efectuadas se recogen en la siguiente tabla:

Consultas efectuadas		PETICIÓN (ACUSE)	RESPUESTA
DT de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico	Sv Carreteras	13/02/2020	
	Sv. Bienes Culturales	13/02/2020	
	Oficina Ordenación del Territorio	13/02/2020	
Asociación WWF/ADENA		13/02/2020 (19/02/2020)	
Asociación SEO/BIRDLIFE		13/02/2020 (19/02/2020)	
Asociación Ecologistas en Acción		13/02/2020 2 intentos ausente	

Las determinaciones ambientales de las consultas recibidas se han integrado en el presente Documento de Alcance.

A los efectos previstos en el artículo 38.2. el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, se pondrá a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES

El Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo (artículo 38.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio).

4.1 CONTENIDO MÍNIMO.

4.1.1. Autor, fecha y firma:

En virtud del Art. 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en relación con el Art. 40.5.e) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el promotor garantizará que el Estudio Ambiental Estratégico y demás estudios ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esa ley.

Para ello, el Estudio Ambiental Estratégico **deberá identificar a su autor o autores** indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de las Administración de forma fehaciente.

4.1.2. Contenido Mínimo;

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, ley estatal de carácter básica, establece en su artículo 20, que el contenido del Estudio Ambiental Estratégico, tanto de planes y programas como de instrumentos de planeamiento urbanístico, contendrá como mínimo la información contenida en su Anexo IV, Contenido del Estudio Ambiental Estratégico.

El artículo 38 de la ley 7/2007, de 9 de julio, establece que el promotor elaborará, teniendo en cuenta el Documento de Alcance, el Estudio Ambiental Estratégico, que contendrá como mínimo la información contenida en el Anexo II.C) Contenido del Estudio Ambiental Estratégico de planes y programas.

Asimismo incluye el apartado en el Anexo II.B) Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Por consiguiente, con objeto de dar adecuado cumplimiento tanto a la normativa estatal de carácter básica, como a la normativa autonómica, el contenido mínimo del Estudio Ambiental Estratégico a elaborar por el promotor, deber ser el establecido en el Anexo II.C) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, incluyendo además lo establecido en el Anexo II.B) de la misma norma.

Esto implica que el Estudio Ambiental Estratégico debe contener todos y cada uno de los puntos contenidos en ambos Anexos, de modo que el cumplimiento del Anexo II.C es obligatorio debiendo ser completado con el establecido en el Anexo II.B) de modo adicional, teniendo en cuenta asimismo las determinaciones indicadas en este Documento de Alcance que delimitan la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe alcanzar el Estudio Ambiental Estratégico.

Algunas cuestiones sobre contenidos materiales de especial relevancia se indican a continuación:

En cuanto al análisis de alternativas, el Estudio Ambiental Estratégico deberá contener el examen, valoración ambiental y desarrollo de las alternativas estudiadas en el Documento Inicial Estratégico, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente y sin perjuicio de los ajustes que se estimen necesarios, toda vez que deben incluirse alternativas técnica y ambientalmente viables que tengan

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

en cuenta los objetivos y ámbito territorial de aplicación del plan, entre las que debe encontrarse la alternativa 0 entendida como la no realización del mismo.

Una vez descritas y valoradas ambientalmente, la elección de la ordenación propuesta deberá justificarse de forma razonada como resultado del estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes alternativas desde la perspectiva de los potenciales impactos de cada una de ellas sobre el medio ambiente. Es necesario la inclusión de una exposición argumentada de la selección de la alternativa de ordenación en base al criterio medioambiental, que es el que debe decidir primordialmente la cuestión.

Respecto al cambio climático, el Estudio Ambiental Estratégico tendrá que determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración los factores relacionados con este fenómeno, y proponer medidas específicas para la mitigación y adaptación al mismo.

Asimismo, a la hora de definir el Estudio Ambiental Estratégico y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del Estudio Ambiental Estratégico y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que la adecuada integración de los aspectos ambientales garantizará su compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y consiguiente efectividad.

4.2. CONSIDERACIONES GENERALES

- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el Estudio Ambiental Estratégico, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) alojada en la web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.

- Se tendrán en cuenta las medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica actualmente vigentes, tales como la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía y demás normativa de aplicación.

- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, se deberán someter previamente a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

4.3. CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.3.1. EN MATERIA DE AGUAS

A modo informativo, se deberá tener en cuenta la delimitación técnica cautelar del Dominio Público Hidráulico, de la zona de servidumbre y de la zona de policía, las limitaciones de uso establecidas para el Dominio Público Hidráulico y sus zonas asociadas y la delimitación de las zonas inundables establecidas en el Estudio Hidráulico para la ordenación de las cuencas del Litoral Occidental de Huelva, elaborado por la Administración Hidráulica Andaluza y las limitaciones en las zonas inundables.

Se indican a continuación las limitaciones de uso establecidas por la legislación actualmente vigente de materia de aguas, para el Dominio Público Hidráulico y sus zonas asociadas:

- En la zona de Dominio Público Hidráulico se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstas.
- La zona de servidumbre es una zona de uso público, en la que solamente se podrá prever ordenación orientada a los fines, de protección del ecosistema fluvial y del Dominio Público Hidráulico, de paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, ejercicio de actividades de conservación, salvamento, varado y amarre ocasional de embarcaciones. Cualquier uso que demande la disposición de infraestructura, mobiliario, protecciones, cerramiento u obstáculos deberá ser acorde a los fines indicados. En las zonas de servidumbre se garantizará con carácter general la continuidad ecológica, para lo cual deberán permanecer regularmente libre de obstáculos. Por tanto, no podrán prever construcciones ni viales.
- En la zona de policía, las actividades y usos del suelo, tales como alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, extracciones de áridos, construcciones de todo tipo, obstáculos para la corriente o degradación y deterioro del Dominio Público Hidráulico, quedan sometidas a lo dispuesto en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y sus modificaciones, con el fin de proteger el Dominio Público Hidráulico y el régimen de corrientes.
- Las actuaciones que se realicen en zona de policía deberán tener autorización previa del Organismo de Cuenca, según el artículo 78 del Real Decreto mencionado.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El **Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos** determina que en Aljaraque se encuentra el ARPSI del río Odiel, en el que se incluyen tramos de los siguientes cursos de agua:

- Arroyo Valdeclaras.
- Arroyo El Redondel.
- Estero del Colmenar.
- Arroyo Chorrillo del Valle.
- Arroyo Domingo Negro.
- Arroyo Coronillas.
- Arroyo La Bocina.
- Arroyo Tejar.
- Río Odiel, desde Gibraleón hasta la desembocadura.

Este Plan no incide con la adecuación normativa que plantea la Modificación Puntual nº 10, no obstante, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo tendrán que tener en cuenta lo dispuesto en el Plan.

Por último, se indica que todas las construcciones e instalaciones de interés público que se prevean ejecutar y/o legalizar en el suelo no urbanizable del término municipal de Aljaraque, derivada de los cambios normativos previstos por la presente Modificación Puntual, las cuales puedan afectar al Dominio Público Hidráulico y sus zonas asociadas, y/o comporten nuevas demandas de recursos hídricos o generación de vertidos de aguas residuales, deberán ser presentadas por el Ayuntamiento de Aljaraque a esta Delegación Territorial para la emisión del correspondiente informe sectorial en materia de aguas y/o la tramitación de las autorizaciones o permisos necesarios competencia de la Administración Hidráulica.

4.3.2 EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO NATURAL (GEODIVERSIDAD Y BIODIVERSIDAD)

El documento identifica la existencia de tres montes públicos dentro del ámbito territorial objeto de la Modificación. Sin embargo no identifica una afección territorial concreta sobre estos espacios a pesar de su protección legal también a efectos urbanísticos.

Se desarrolla a continuación el análisis en cuanto a los potenciales efectos sobre la Geodiversidad y Biodiversidad.

En el punto 5.5. (Impactos sobre el medio biótico) del Documento Inicial Estratégico se indica que “Dado el carácter de la Modificación, entendiéndose como una adecuación normativa mínima, no se prevén impactos significativos sobre el medio biótico. No obstante, se prevén impactos negativos dada la sensibilidad del medio biótico ante actuaciones de carácter antrópico. Estos impactos, que *a priori* son de

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

carácter compatible. Finalmente, es necesario destacar que se establecerán las medidas preventivas y correctoras necesarias para que los posibles impactos sean minimizados y/o corregidos”.

Sin embargo, la modificación puntual posibilitará la implantación de actuaciones de interés público en zonas de interés para la conservación de la biodiversidad en las que, dada su distancia al medio urbano, no es posible implantarlas con la redacción actual; suponiendo por tanto un posible impacto para estas zonas. Todos los elementos relevantes para la conservación de la biodiversidad situados a una distancia menos de 1000 m del suelo urbano pasarían a ser susceptibles de verse afectados por la implantación de actuaciones de interés público promovidas por una administración o entidad pública, y además, en el caso de los situados a una distancia de entre 500 y 1000 m de suelo urbano podrán verse también afectados por la implantación de actuaciones de interés público promovidas por particulares.

A continuación indicamos la flora, fauna y hábitats cuya conservación se vería dificultada como consecuencia de la aprobación de la modificación puntual.

FLORA

- Poblaciones de *Erica andevalensis* en las proximidades de la Gravera de Manzorralles, en el límite del Paraje Natural marismas del Odiel. *Erica andevalensis* (brezo del Andévalo) es una especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Ambiental (Anexo X del Decreto 23/2012, de 14 de febrero). Estas poblaciones se encuentran en zona de servidumbre de protección del Dominio Público Marítimo Terrestre (en adelante, ZSP del DPMT), pero fuera de espacios naturales protegidos.
- Poblaciones de *Spartina maritima*, *Limonium diffusum*, y *Artemisia caerulescens* subsp *caerulescens*, especies incluidas en la Lista Roja de la Flora Vasculosa de Andalucía con las categorías de “Vulnerable” (VU) en el primer caso y “Datos insuficientes” (DD) en los dos últimos, de acuerdo con los criterios de la UICN. Cabe indicar que estas poblaciones se encuentran dentro del LIC “Marismas de las Carboneras”.

BOSQUES ISLA

Los Bosques-isla son formaciones arboladas aisladas que persisten en un medio altamente antropizado y juegan o pueden jugar un importante papel como refugio de la flora y fauna amenazadas. Los bosques-isla más relevantes para la conservación de la biodiversidad en nuestra provincia fueron incluidos en la cartografía del proyecto denominado “Inventario, cartografía y caracterización florística de los bosques de llanura y setos de las provincias de Córdoba, Huelva y Sevilla como refugio de flora y fauna amenazada”. De entre ellos, los que se verían afectados por la modificación propuesta son los siguientes:

- Bosque-isla denominado “ALJAPAR (ZONA RECREATIVA LAS SORDAS)” (COD. POLÍGONO 287), pinar de *Pinus pinea* incluido en parte en el LIC Marismas de las Carboneras.
- Bosque-isla denominado “LA COLADA- LOS MEDIOS MUERTOS” (COD. POLÍGONO 388), pinar de *Pinus pinea* con algunas encinas.

FAUNA

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Respecto a la fauna, se verán afectadas las Marismas de las Carboneras y parte del Paraje Natural Marismas del Odiel, lugares de importancia para la alimentación y descanso de numerosas especies de aves acuáticas, muchas de ellas en régimen de protección especial, y en los que anida además el aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), especie incluida en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas (Anexo X del Decreto 23/2012, de 14 de febrero) con la categoría “Vulnerable”.

Además, se verá afectada la Gravera de Manzorales, humedal incluido en el Inventario de Humedales de Andalucía donde se reproduce el porrón pardo (*Aythya nyroca*), especie incluida en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas con la categoría de “En peligro de extinción”.

Todos estos espacios (Marismas de Carboneras, Paraje Natural Marismas del Odiel y Gravera de Manzorales) están incluidos en el ámbito del Plan de Recuperación y Conservación de Aves de Humedales. La Gravera de Manzorales está además parcialmente incluida en el Plan de Recuperación y Conservación de Peces e Invertebrados de Medio Acuáticos Epicontinentales, por constituir un hábitat adecuado para el salinete (*Aphanius baeticus*). Ambos planes se aprobaron por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2012.

RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA LEY 8/2003, DE 28 DE OCTUBRE:

Con respecto a todas las especies silvestres, aunque especialmente las amenazadas, el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, establece las siguientes prohibiciones:

- a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitat..
- b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aun estando vacíos.
- c) Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats.

PROHIBICIONES PARA LAS ESPECIES INCLUIDAS EN EL LISTADO DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, MODIFICADA POR LA LEY 33/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE):

- La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:
 1. Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.
 2. Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

CONTENIDO DEL DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO EN RELACIÓN CON LOS POSIBLES IMPACTOS SOBRE LA BIODIVERSIDAD

El Documento Inicial Estratégico no recoge ni valora adecuadamente los potenciales impactos sobre la biodiversidad ni establece unas mínimas medidas preventivas o correctoras que puedan garantizar la compatibilidad de la modificación propuesta con la normativa sobre la conservación de la flora y la fauna silvestres.

Si bien directamente la modificación propuesta no implicará un impacto sobre la biodiversidad, posibilitará no obstante el que pueda producirse éste, al permitir la implantación de actuaciones de interés público en lugares donde con la redacción actual de las NNSS no pueden implantarse. Esto supone un incremento del riesgo para la conservación de la flora y la fauna silvestre que no ha sido compensado con medidas preventivas o correctoras adecuadas.

El Estudio Ambiental Estratégico deberá al menos:

6.1. Identificar y localizar adecuadamente los posibles impactos sobre la biodiversidad que se indican en este informe, en lo que respecta a la flora y la fauna silvestres.

6.2. Mencionar la normativa aplicable en materia de protección de la flora y la fauna silvestres y recoger la obligatoriedad de que las actuaciones de interés público que pretendan implantarse respeten esta normativa sectorial. No podrá ejecutarse ninguna actuación de interés público que, por afectar las especies indicadas en este informe o sus hábitats, suponga un incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, salvo que previamente pueda obtenerse para ello la autorización excepcional a que se refiere el artículo 9 de dicha Ley, que sólo podrá concederse en los supuestos contemplados en dicho artículo.

Se deberá tener en cuenta el mapa relativo a la localización de las poblaciones de flora de interés y a la localización de zonas de nidificación de aguilucho cenizo. No se indican las zonas de interés para aves acuáticas, incluyendo el porrón pardo, al coincidir con las zonas incluidas en el ámbito del Plan de Recuperación y Conservación de Aves de Humedales, cuya cartografía puede obtenerse fácilmente de la REDIAM y que, de hecho, se incluye ya en el Documento Inicial Estratégico (apartado 7.6, página 83).

4.3.3 EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

En consideración a la legislación aplicable, y, dado que se pretende permitir nuevos usos en el Suelo No Urbanizable del municipio, el Ayuntamiento de Aljaraque estaría obligado a presentar la DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA Y ESTIMACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICAS APLICABLES A “ÁREAS NUEVAS”.

No obstante, dado que el presente trámite de evaluación ambiental no concreta exactamente como se realizaría el reparto y la signación de usos y, en observación del principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica, el Consistorio podría posponer la presentación de la documentación acústica pertinente a tramitaciones posteriores.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

4.3.4 EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En el análisis de incidencia del documento, y en lo que respecta a espacios naturales protegidos, se confirma que el ámbito de la Modificación Puntual nº 10 incide en el Paraje Natural Marismas del Odiel, y queda afectado por su planificación en aquella zona que queda fuera de los límites de aislamiento geográfico de 500 metros, sin embargo, no refiere nada en relación al LIC Marismas de Carboneras, que se encontraría en la misma situación y se debe analizar de igual modo.

5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, el Ayuntamiento de Aljaraque, como órgano responsable de la tramitación administrativa de la Modificación Puntual n.º 10, cumplirá con los requisitos y trámites indicados desde el apartado e) al k) del Art. 40.5, en relación con los concordantes del Art. 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, hasta la remisión a la **Comisión Provincial de Coordinación Urbanística**, del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k y 38.5).

Tras la aprobación inicial de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del Estudio Ambiental Estratégico, en virtud del Art. 40.5.g) en relación con el Art. 38.4 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Aljaraque, someterá el INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO, el ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO y un RESUMEN NO TÉCNICO de dicho estudio, al proceso de información pública durante un plazo mínimo de 45 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados. Entre las consultas que el Ayuntamiento realice conforme a la normativa sectorial de aplicación, debe solicitarse informe o pronunciamiento a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, al menos las **señaladas en el Apartado 3. Consultas Realizadas del presente Documento de Alcance**, que han manifestado afección en su ámbito competencial o han realizado observaciones acordes con su actividad y ámbito territorial.

Una vez realizados los trámites establecidos y se apruebe provisionalmente el documento de planeamiento y el Estudio Ambiental Estratégico, de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante, se remitirá a la **Comisión Provincial de Coordinación Urbanística** el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo (Art. 40.5.k) para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica. Dicho expediente estará integrado por los documentos especificados en el Art. 38.5 de la Ley 7/2007:

- **Documento de planeamiento** aprobado provisionalmente.
- **Estudio Ambiental Estratégico** aprobado provisionalmente.
- **Certificado del resultado de la información pública**, haciendo advertencia en el mismo de que se realiza también a los efectos ambientales por contener el Estudio Ambiental Estratégico, **y certificado de las consultas**.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	640xu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

• **Documento resumen** en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del Estudio Ambiental Estratégico y de su adecuación al Documento de Alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración

La citada documentación deberá **identificar a su autor o autores** indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada, así como la **fecha de conclusión y firma del autor**. Estará debidamente **diligenciada por el Ayuntamiento** y acompañada del correspondiente **Certificado de Aprobación**.

El plazo máximo para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de **quince (15) meses** desde la notificación al órgano promotor del Documento de Alcance (Art. 38.4).

EL DELEGADO TERRITORIAL

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	24/07/2020	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	64oxu914PFIRMAQUMXSIRambLuMc7j	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	